

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**

Ref.: 2020-00488-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente N° 11001-41-89-005-2020-00488-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de LEIDY JANETH SANCHEZ MATEUS contra EPS SURÁ**

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

1. El día 7 julio fui a la clínica MEDERI por una urgencia que presentaba en mi estomago 2. En la MEDERI diagnosticaron que la urgencia se debía a gastritis, razón por la cual me dieron 3 tres días de incapacidad, adicional me practicaron prueba del COVID - 19 ya que también presentaba tos. 3. El día 11 de julio me llaman de la clínica MEDERI para indicarme que la prueba del COVID -19 era positiva y que por lo tanto debía guardar 14 días de Aislamiento obligatorio. 4. Durante el aislamiento estuve llamando en varias ocasiones a la EPS SURÁ para que me realizaran el seguimiento respectivo y así mismo que me dieran la incapacidad médica, llamadas que no fueron respondidas. 5. Escribí al WhatsApp 3175180237 línea que está habilitada para COVID - 19 pero la única respuesta que recibí es "estamos validando la información". 6. De la clínica MEDERI se comunicaron en 3 ocasiones para hacerme seguimiento y de la secretaria de salud 1 vez 7. En vista de que no me contestaban de la EPS SURÁ, envié derecho de petición el día 16 de julio el cual quedo con numero de radicado 20071619576278, al que dieron respuesta asignándome una cita para el día 24 de julio 8. El 24 de julio me llaman de la EPS SURÁ para consultar como estaba, ese mismo día se me dio de alta, se le pregunta a la persona que se comunicó con migo que quien me daba la incapacidad, a lo que ella responde que la eps debió comunicarse con migo cada dos días para darme incapacidad cada dos días, además que la eps no la autorizaba a darme todos esos días de incapacidad, razón que no es entendible que ya incapacidad es un derecho adquirido. 9. Debido a que la eps no me ha generado la incapacidad no tengo como soportar ante mi empleador que me ausente del trabajo a causa del COVID - 19, de igual manera no he recibido ingresos por el tiempo que me ausente de la empresa. 10. El día 28 de julio de 2020 radique nuevamente un derecho de petición (radicado No. 20072819680129) solicitando la incapacidad para poder denotar mi ausencia a mi empleador y de igual manera poder acceder a las prestaciones económicas a que tengo derecho. 11. El día 11 de agosto de 2020 eps sura respondió mi derecho de petición evadiendo las pretensiones y no respondiendo de fondo lo peticionado, dado que se dedicó a argumentar que el distanciamiento social preventivo no es causal de incapacidad y cita la (Circular 18 de 2020 del Ministerio de Trabajo y Ministerio de Salud, Circular 21 de 2020 del Ministerio de Trabajo y Resolución 380 de 2020 del Ministerio de Salud). 12. No se entiende la respuesta de eps sura ya que además de no responder de fondo la petición, interpreta mi caso como un distanciamiento social obligatorio, decretado por el gobierno nacional, argumentación que no tiene sentido ya que mi situación es un caso positivo de Covid-19 en el cual una entidad de salud ordeno alejarme y guardarme mientras me recuperaba del virus, no se puede confundir el distanciamiento social con una incapacidad medica ordenada por una entidad de salud, mientras una es ordenada por el gobierno nacional para PREVENIR la propagación del Covid 19, La otra es para la recuperación y el cuidado de una persona contagiada. 13. En la misma respuesta de eps sura acepta que las personas diagnosticadas con Covid19 tienen derecho a incapacidad médica.

"Es preciso aclarar que estas personas podrán acceder a incapacidad médica en caso de contagio por COVID-19 o ante alguna condición de salud que lo imposibilite de manera temporal para desarrollar su capacidad laboral en los términos del artículo 2 de la Ley 776 de 2002, y de presentarse alguna infección, enfermedad aguda o trauma, será el médico tratante quien defina la duración de la incapacidad de acuerdo al periodo estimado para su recuperación"

Pese a reconocer que mi caso es causal de incapacidad médica, se basa en decretos expedidos por el gobierno nacional para no expedir certificado de incapacidad por el tiempo ya mencionado y de esta manera poder demostrar a mi empleador que mi ausencia fue por positivo del Covid-19 y así poder acceder a las prestaciones económicas. 14. por causa de esta situación tuve que acceder a préstamos para poder solventar los gastos de mi hogar ya que durante el tiempo de mi incapacidad no tuve ingresos.

#### 1.2 Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicita el accionante, el amparo de los derechos fundamentales a LA VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD PERSONAL, MINIMO VITAL.

#### 1.3. Pretensiones

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sean amparados los derechos precitados y se le ordene a la **EPS** accionada, expedir incapacidad médica por el tiempo que ordeno

la clínica Mederi, esto es desde el 07 de julio 2020 hasta el 24 de julio de 2020, una vez expedida la incapacidad, realizar el pago de las prestaciones económicas a que tengo lugar.

#### 1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción correspondiente, mediante providencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), se admitió la presente acción de tutela, corriéndosele traslado de la misma a la accionada **EPS SURA**. Así mismo se ordenó vincular a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – ADRES y SECRETARIA DE SALUD quienes hacen lo propio en el término concedido, pronunciamientos que se encuentran inmersos en la presente encuadernación.

En respuesta allegada por la Superintendencia Nacional de Salud, indica además que:

- Corresponde a la (sic) **EPS SURA** la evaluación de los documentos aportados por el accionante para el pago de las incapacidades, ya que si bien el auxilio por incapacidad es reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las EPS a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual, de conformidad con el literal b) del artículo 287 del Decreto 806 de 1998 expedido por el Presidente de la República, también es cierto que para su reconocimiento se requiere que el afiliado haya cotizado como mínimo durante cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de causación del derecho de conformidad con el artículo 81 del Decreto 2353 de 2015.
- Así las cosas, es responsabilidad de la **EPS SURA** el pago de las incapacidades, por lo cual solicito requerir a **EPS SURA** para que demuestre el trámite efectuado para el reconocimiento de las incapacidades a la accionante y explique las razones por las cuales no ha procedido a reconocer y cancelar la incapacidad.
- **LA INCAPACIDAD GENERADA POR AISLAMIENTO SOCIAL OBLIGATORIO – COVID19;**

Debido a la situación generada por la pandemia del virus Coronavirus – COVID19, el Gobierno Nacional junto con el Ministerio de Salud y de la Protección Social, en la toma de medidas para mitigar el impacto de dicho virus, emitió el Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020, Capítulo III, Artículo 8°, el que a la letra dice:

Artículo 8. Sostenibilidad del aislamiento para los afiliados a los Regímenes Contributivo y Subsidiado de salud. Los afiliados cotizantes al Régimen Contributivo que sean diagnosticados con Covid - 19 contarán con los recursos económicos derivados de la incapacidad por enfermedad general o por enfermedad laboral, según corresponda, que reconozcan la Entidades Promotoras de

Salud o las Administradoras de Riesgos Laborales para garantizar el aislamiento de ellos y su núcleo familiar.

Los afiliados cotizantes al Régimen Contributivo que sean diagnosticados con Covid - 19 Y frente a los cuales el médico tratante considera que no es necesario generar una incapacidad por las condiciones físicas en las que se encuentra, serán priorizados para realizar teletrabajo o trabajo en casa, durante el término del aislamiento obligatorio.

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

### **1.5. Elementos de juicio**

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Anexos, cedula de ciudadanía, solicitud de pago de incapacidades y negaciones.
- Escrito de tutela (fols. 1 a 4).

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida en tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra de entidades del orden municipal o distrital.

### **2. Finalidad del amparo constitucional.**

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando observa que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

### **3. Del objeto de la presente acción de tutela.**

Acudió el actora al excepcional mecanismo de protección en orden a que le sean amparados los derechos precitados y se le ordene a la **EPS** accionada expedir incapacidad médica por el tiempo que ordeno la clínica Mederi, esto es desde el 07 de julio 2020 hasta el 24 de julio de 2020, una vez expedida la incapacidad, realizar el pago de las prestaciones económicas a que tengo lugar.

#### 4. Sobre el derecho a la salud en conexidad con la vida.

El derecho a la salud, comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo.

En este sentido, el alto Tribunal Constitucional ha señalado además que *"la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo"*. La jurisprudencia se ha caracterizado por su perfil garantista, asentando claros sus criterios entorno a éste particular; en Sentencia T-645 de 1996, M. P., Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte sostuvo lo siguiente:

*"Debe aclararse, como también se hizo en las sentencias relacionadas, que el concepto de Vida al que se ha hecho referencia, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu"*.

Es por lo anterior, que tanto la vida como la salud deben ser vistas como prerrogativas máximas, cuya observancia resalta una carácter único, más no separado, es decir, que no podría estimarse la Vida Digna sin la garantía previa de una salud e integridad correlativas, siendo del caso que la fundamentabilidad de tales derechos deba reconocerse como un todo, en el cual sea la Vida la piedra angular sobre la cual se soporte la existencia digna de la persona.

4.1. Ahora bien, y en atención a la respuesta allegada la Superintendencia Nacional de Salud, resulta dable colegir que la incapacidad debe ser asumida por la **EPS** sin cargo al ADRES más aun cuando no se configura el allanamiento en la mora de la accionada, es una garantía incluida en el Plan Obligatorio de Salud y en consecuencia deben ser pagado por la EPS accionada y más cuando el mismo fue prescrito por su médico tratante como así se acredita en las documentales que reposan a folios 1 al 13.

Sin embargo, el Decreto 1109 de 10 de agosto de 2020 indica el manejo y da los parámetros para que las partes inmersas en una situación como la aquí ventilada tomen las medidas para no vulnerar los derechos inmersos en las varias relaciones jurídicas desplegadas del escenario que se expone;

La EPS SURA con base en la valoración realizada a la accionante **LEIDY JANETH SANCHEZ MATEUS**, da como resultado positivo para SARS CoV2 Covid-19, sin embargo, la patología presentada por la accionante no es considerada por el medico tratante de la accionada para emitir incapacidad medida, por ello, la EPS no tiene el soporte jurídico para cancelar los días que reclama la accionante como incapacidad médica.

En el escrito de contestación la entidad accionada manifestó, la Compañía considera pertinente poner en conocimiento del despacho que la accionante, LEIDYJANETHSANCHEZMATEUS, registra en nuestro sistema de información la IT27194632 con inicio el 16-07-2020 al 19-07-2020 por DXu071 COVID-19. Al respecto, es de indicar que la IT no se registra radicada por el empleador DANI SERVICIOS SAS frente a la EPS para su debida evaluación administrativa. Adicionalmente, no hay evidencia de incapacidades para los días 07-07-2020 al 14-07-2020 ni del 20-07-2020 al 24-07-2020.

La manifestación de la entidad accionada y la prueba que acompañó a dicha exposición, son suficientes para que el Despacho estime que el empleador DANI SERVICIOS SAS teniendo conocimiento de la situación de la accionante y en aplicación al Decreto 1109 de 10 de agosto de 2020 al no contar con una incapacidad médica, por las condiciones físicas en las que se encuentra, debía priorizar la realización de teletrabajo o trabajo en casa, durante el término del aislamiento obligatorio.

Así las cosas, advierte el Despacho la improcedencia del remedio Constitucional deprecado para la protección de los derechos fundamentales del accionante.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la tutela impetrada por **LEIDY JANETH SANCHEZ MATEUS** contra **EPS SURA**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE**, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más **expedito y eficaz**.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. **OFICIESE.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**